Esquel, 18 de setiembre de 2008.-

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada (fs. 100/105) contra la Sentencia N° 102 de fecha 01 de agosto de 2008 (fs. 95/96); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 290 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Que consecuentemente, corresponde a este Cuerpo efectuar el control de las formas impuestas por el 289 del C.P.C. y C. a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Que, sin entrar a considerar los agravios que le causa al recurrente la sentencia de segunda instancia, cabe señalar que el recurso de casación no cumple con las exigencias formales establecidas por el inc. "d" del art. 289 del CPCC en cuanto al depósito que deberá acompañar y acreditar con la "boleta de depósito del B. D. C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia por una cantidad equivalente al 3% del valor del juicio, no pudiendo en ningún caso ser inferior a treinta pesos ($30) ni exceder de un mil pesos ($1.000). ... Están exceptuados de efectuar el depósito el Estado provincial, los municipios y sus organismos descentralizados y/o entidades autárquicas, el Ministerio Público y quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos." (texto según Ley N° 4.452).-----

------Que en cuanto a la naturaleza jurídica de las cooperativas, con acierto V. señala que son personas jurídicas privadas (art. 33 Cód. Civ.), no son sociedades ni asociaciones civiles que tienen por objeto poner en ejecución los principios del cooperativismo universal, fundados en la libertad, la fraternidad y la solidaridad. (VILLEGAS, Carlos Gilberto, "Derecho de las Sociedades Comerciales", Abeledo-Perrot, 1994, p. 649).----------

------Que, en consecuencia, la recurrente no se encuentra comprendido entre los sujetos exceptuados de efectuar el depósito, según los expreso y taxativos términos del art. 289 del C.P.C. y C.----------

------Sobre el particular, nuestro máximo Tribunal provincial ha dicho que la naturaleza jurídica del depósito establecido por el art. 289 del C.P.C.C. es "... una carga procesal y no una tasa o impuesto y que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa, no encuadrándose la recurrente en ninguna de las excepciones allí contempladas, situación que ha de tenerse en cuenta al momento de examinar las condiciones de admisibilidad, lo que ocurrió en el sub-exámine" (S.T.J. Causa 000A 00023 I, del 17/04/01); y "En lo que respecta al incumplimiento del requisito establecido en el inc. d del art. 289 de Código de Procedimiento Civil y Comercial, ha de señalarse que este Tribunal ha sostenido que el mismo ocasiona la inadmisibilidad del recurso" (STJ, 18/12/90, Causa: 000A 910004, Sumario 01239, JUBA Chubut; ídem Exptes.: 11.401-B-86, 11.556-C-87 y 11.540-L-87).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) DENEGAR, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 169/177) contra la Sentencia N° 26 de fecha 31 de marzo de 2008 (fs. 151/151 vta).----------

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **BENJAMIN MOISÁ**

REGISTRADA BAJO EL N° 123 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2008. CONSTE.- Secretaria. Zulma Graciela Albornoz.-